

BOLETIN**OFICIAL**

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Mayo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO
para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

(Continuación.)

CAPÍTULO IX.

LÍNEAS DE ENLACE DE REDES URBANAS Y GRUPOS.

Art. 83. Además de las líneas interurbanas generales, podrán establecerse líneas destinadas á la unión de Centrales de redes urbanas y grupos.

Cuando la unión sea entre dos urbanas, dos grupos, ó una urbana y un grupo inmediatos, cuya distancia entre sí no pase de 30 kilómetros contados de límite á límite de ambas, ó sea de 60 de Centro á Centro, podrán construirse y explotarse por los concesionarios de aquéllos y previo acuerdo de los mismos si fueran distintos.

Estas líneas no podrán cursar más servicio que el de las redes unidas, y

el interurbano con las líneas generales deberá sujetarse á los preceptos del Reglamento y cláusulas de los contratos de arriendo vigentes.

En todos los demás casos, serán construídas y explotadas por el Estado con sujeción á las reglas siguientes:

Art. 84. Las líneas telefónicas interurbanas que sirvan para el enlace de más de dos grupos ó redes urbanas no comprendidas en el artículo anterior, ya se exploten éstas por concesionarios ó ya por el Estado, se utilizarán en el servicio telefónico interurbano de las redes unidas y en el del público abonado á éstas. El concesionario podrá intercalar entre dos conferencias solicitadas, el servicio de telefonemas durante un tiempo que no excederá de media hora.

Art. 85. En las líneas interurbanas, de unión de más de dos redes urbanas, la unión se efectuará de despacho á despacho de los Interventores del Cuerpo de Telégrafos, situados en el local en que estén establecidas las Centrales urbanas, sin que, por tanto, los expresados circuitos tengan entrada en las estaciones telegráficas, sino que partan y terminen de despacho de Interventor á despacho de Interventor y de éste al locutorio y al local de los cuadros de la Central, sin pasar por la torre-cilla de entrada, ni entrar en los cuadros. Como consecuencia de esta disposición, los concesionarios de redes urbanas estarán obligados á facilitar local independiente y decorosamente amueblado, de fácil acceso del público al locutorio, que estará, á ser posible, contiguo á éste, siendo de su cuenta el alumbrado y calefacción de los expresados despachos.

Art. 86. Para las conferencias telefónicas interurbanas entre los abonados de más de dos redes urbanas á través de las líneas de enlace, no será preciso el telefonema de aviso, y tampoco lo será para la de un particular y un abonado, si aquél la pidiere con éste para celebrarla inmediatamente, siempre que abone el importe de una conferencia de tres minutos, aunque ésta no tenga lugar por no hallarse aquél en su domicilio ó por otra causa independiente de la Administración.

Art. 87. Las Centrales telefónicas urbanas explotadas por concesionarios pedirán al Interventor de la línea interurbana la comunicación que deseen, quien se la proporcionará sin dilación alguna.

Art. 88. Cualquiera omisión ó falta cometida por los concesionarios de redes urbanas unidas por líneas interurbanas, con propósito de defraudar los derechos del Estado, ó que así resulte por negligencia, abandono ó mala fé, será castigada con arreglo á las disposiciones administrativas vigentes, y entregados los concesionarios á los Tribunales de Justicia.

Art. 89. En el caso de que una línea interurbana que enlace redes urbanas forme parte de una red interurbana general, el enlace con ésta se realizará en las Centrales urbanas, si las redes están explotadas por el Estado, ó en los locutorios públicos de éste, instalados en las Centrales de redes urbanas, si lo están por concesionarios.

Art. 90. Los abonados á las redes telefónicas urbanas enlazadas por líneas interurbanas, aparte de su cuota de abonado urbano, pagarán cuando hagan uso de las comunica-

ciones interurbanas, la tarifa que les corresponda para esta clase de servicios, con arreglo al capítulo 10 del presente Reglamento.

En las redes urbanas explotadas por concesionarios serán éstos responsables del pago de las cuotas que por el servicio interurbano deban satisfacer sus abonados, el importe del cual se liquidará en la forma que previenen los artículos 93 y 94. A este fin quedan los concesionarios de redes urbanas facultados para exigir á los abonados el pago del servicio interurbano que quieran utilizar en la forma que estimen conveniente.

Art. 91. En las redes enlazadas por líneas interurbanas explotadas por concesionarios, podrán éstos cobrar á sus abonados por el servicio que les presten con sus propios circuitos y aparatos en las comunicaciones interurbanas desde el domicilio de éstos, una sobretasa, que no excederá del 30 por 100 del importe de la tarifa interurbana que les corresponda, adoptando las disposiciones que crean convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formará parte de los ingresos de las redes, para el pago del canon al Estado.

Los concesionarios, por su parte, estarán obligados á poner el material de las estaciones de los abonados que utilicen la comunicación interurbana, en las condiciones requeridas para ello.

En las concesiones de los servicios especiales de que tratan los artículos 101, 102 y 103, tendrán preferencia para obtenerlas los abonados á las redes urbanas, siempre que las pidan con la debida antelación, por sí ó por representación.

Art. 92. Los concesionarios de las redes urbanas que deseen el enlace de dos de ellas, ó con una red urbana del Estado, por medio de líneas interurbanas, podrán solicitar la construcción de éstas en la forma que previenen los artículos 76 al 80 del presente Reglamento, y con sujeción á lo que en los mismos se determina.

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre las mismas, se practicará una liquidación de los productos para el Estado de la línea interurbana, con independencia de los productos de las redes urbanas, en la forma siguiente:

De la recaudación total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados á las redes urbanas, como por el del público no abonado, correspondiente al servicio de los locutorios, los concesionarios percibirán el 75 por 100, aplicándose en concepto de intereses y amortización del capital, en la forma y con arreglo á lo prevenido en el art. 77; y el 25 por 100 restante quedará á favor del Estado, que ha de conservar las líneas. Al efecto, se hará una liquida-

ción del coste de la línea ó líneas al abrirse la explotación, y se repetirá trimestralmente, descontando las cantidades recibidas y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente.

Art. 94. Cuando la línea interurbana que una las redes urbanas no esté construida por los concesionarios de éstas, las redes practicarán las liquidaciones de los productos de la línea interurbana por servicio de sus abonados, en la misma forma que se dispone en el artículo anterior; pero entregarán al Estado el producto íntegro y en metálico de este servicio, á fin de que la Administración pueda liquidar al contratista de la construcción los créditos que le correspondan.

Art. 95. A los efectos de las liquidaciones de que tratan los artículos anteriores, los concesionarios de las redes telefónicas urbanas, unidas por líneas interurbanas, formarán dentro de los diez primeros días de cada mes una relación de las conferencias y telefonemas cursados durante el mes anterior, y la presentarán por duplicado, para su comprobación, al Delegado del Gobierno encargado de la inspección del servicio telefónico, quien la aprobará ó la devolverá, con los reparos necesarios para su rectificación.

Aprobadas que sean estas relaciones, el Delegado devolverá una á las redes, con su V.º B.º, y remitirá otra á la Dirección general.

Art. 96. No se reputarán conferencias ni figurarán como servicios sujetos á tasa, las llamadas de red á red urbana, para abrir ó cerrar las comunicaciones, los avisos para comprobar el estado de las líneas, localización de averías, ó cualquier otro asunto de servicio, y, en general, todas las que no devenguen cuota.

Art. 97. La conservación de estas líneas correrá á cargo del Estado; sin embargo, cuando las necesidades del servicio así lo exigieran, podrá autorizarse á los concesionarios de redes urbanas para que, en atención á los intereses del público, y en casos urgentes, procedan á remediar cualquiera avería en las líneas interurbanas, cuya duración pudiera de otro modo prolongarse demasiado.

La cuenta de los gastos que ocurran por este concepto se someterá al examen y aprobación de la Dirección general por conducto de los Delegados ó Interventores, que le darán forma oficial, haciéndose efectivo su importe, después de aprobado, mediante libramientos en firme que se expedirán á favor de los concesionarios que hayan realizado el gasto.

Art. 98. Cuando el Estado establezca por sí ó por contrata líneas interurbanas entre dos poblaciones, en una de las cuales ó en las dos existan redes urbanas explotadas por el Estado ó por concesionarios, será obligatorio, en bien del servicio

público, enlazar las Centrales urbanas con las líneas interurbanas en la forma que previene este Reglamento para la unión de Centrales de redes urbanas.

Art. 99. Cuando la construcción de una línea interurbana de enlace de redes urbanas sea solicitada por un particular se invitará á las redes urbanas á que afecte el proyecto, para que en el término de treinta días, manifieste su conformidad en realizar la construcción solicitada. En el caso de contestar afirmativamente, se le reservará el derecho del tanteo en la subasta, previo el pago del proyecto y el depósito de la fianza correspondiente. De no contestar dentro de los treinta días antedichos, se subastará la construcción en los términos fijados en el presente Reglamento, reservando el derecho de tanteo al autor del proyecto aprobado. Cuando el enlace á que se refiere el proyecto afecte á dos ó más redes se dará preferencia para cumplimentar este artículo, por orden en la importancia de las mismas, en relación á su número de abonados.

Art. 100. Todas las disposiciones que se dictan para las redes interurbanas generales y de enlace de dos ó más urbanas y grupos, como asimismo para la unión de las redes provinciales y líneas de unión de dos urbanas que quieran enlazar con las líneas generales se entenderán sin perjuicio de lo consignado en la condición 22 de los pliegos para el arriendo de las redes del NO. NE. y S., según la cual el servicio interurbano no podrá realizarse sino por medio de las líneas de las mencionadas Empresas.

CAPÍTULO X.

TARIFAS INTERURBANAS.

Art. 101. *Telefonemas.*—Las tarifas aplicables á las líneas telefónicas interurbanas tendrán por base para los telefonemas las mismas tasas que ahora rigen para los telegramas. Cuando el telefonema recorra líneas de varias Compañías interurbanas la tasa íntegra corresponderá á la interurbana donde haya sido expedido.

Cuando un telefonema interurbano recorra también líneas urbanas, pagará la tasa correspondiente á éstas, además de la interurbana.

Para los telefonemas destinados á Empresas periodísticas para la publicidad, regirán las tarifas ordinarias de telefonemas con la bonificación del 50 por 100.

Conferencia.—Por cada tres minutos ó fracción se pagará:

	Pesetas.
En distancias de menos de 50 kilómetros.....	0'50
En ídem de 51 á 100 ídem...	0'75
En ídem de 101 á 200 ídem..	1'25

En ídem de 201 en adelante, la tarifa aumentará en la proporción de 0'50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción de ellos.

Antes de la celebración de la con-

ferencia, deberá preceder el telefonema de aviso, que disfruta de un 50 por 100 de rebaja en la tarifa general.

Abonos.—Abonos anuales á una sola conferencia diaria, por cada tres minutos de duración:

	Pesetas.
Para distancias de 0 á 50 kilómetros.....	165
Idem íd. de 51 á 100 ídem...	240
Idem íd. de 101 á 200 ídem..	390
Idem íd. de 201 á 300 ídem..	540
Idem íd. de 301 á 400 ídem..	690
Idem íd. de 401 á 500 ídem..	840

Para 100 kilómetros más ó fracción de ellos se aumentarán 150 pesetas por cada tres minutos. Las tasas de las conferencias y de estos abonos anuales se distribuirán entre las zonas interurbanas proporcionalmente á la longitud de la línea que cada una haya tenido en la conferencia.

Conferencias de prensa.—Las Empresas periodísticas ó Agencias de publicidad, disfrutarán de abonos mensuales á conferencias de quince minutos (que se celebrarán después de las 23) con la siguiente tarifa económica:

	Pesetas.
Para distancias de 0 á 50 kilómetros.....	60
Idem íd. de 51 á 100 ídem...	90
Idem íd. de 101 á 200 ídem..	150
Idem íd. de 201 á 300 ídem..	210
Idem íd. de 301 á 400 ídem..	270
Idem íd. de 401 á 500 ídem..	330

Por cada 100 kilómetros más ó fracción de ellos, se aumentará 60 pesetas al mes.

Cuando las conferencias se celebren á distancia mayor de 800 kilómetros y el recorrido abrace dos zonas interurbanas distintas, podrá reducirse el aumento de 60 pesetas por cada 100 kilómetros, después de sus primeros 800, en una proporción previamente convenida entre las dos zonas interesadas.

Art. 102. Cuando el propietario ó representante de cualquier Empresa periodística ó Agencia de noticias, desee obtener un abono de comunicación telefónica interurbana á los precios que se citan en este Reglamento para estos servicios especiales, lo solicitará de la Dirección de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia:

1.º Su conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

2.º La estación ó estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono destinada á su periódico ó Agencia y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comunicar.

3.º El tiempo diario por que se abona que no deberá ser menor de quince minutos, y las horas en que el servicio habrá de realizarse.

4.º La duración del abono, que no será menor de un mes.

(Se continuará.)

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE PALENCIA.

EJERCICIO DE 1908.

CUENTA definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1908 por las operaciones de ingresos y pagos ocurridos en la Caja de su cargo desde 1.º de Enero de 1908 á 31 de Diciembre de 1908, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas Cts.
INGRESOS.—Por la existencia que resultó en fin del ejercicio anterior.	10908 82
» Por los ingresos realizados durante los doce meses que comprende el año natural de 1908.	534359 08
SUMAN.	545267 90
PAGOS.....—Pagos verificados en igual período.	537417 64
Existencia para el siguiente ejercicio de 1909.	7850 26

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Capitulos	INGRESOS.	TOTAL.
		Pesetas Cts.
1.º	Rentas. Relación general núm. 1.	3464 26
4.º	Repartimiento. Id. núm. 2.	451199 88
5.º	Instrucción pública. Id. núm. 3.	58255 »
6.º	Beneficencia. Id. núm. 4.	14305 66
7.º	Ingresos extraordinarios. Id. núm. 5.	3739 42
13	Reintegros. Id. núm. 6.	3394 86
	INGRESOS.—PESETAS.	534359 08
	PAGOS.	
1.º	Administración provincial.. Relación general núm. 1..	71115 86
2.º	Servicios generales. Id. núm. 2..	12087 »
3.º	Obras obligatorias. Id. núm. 3..	1192 36
4.º	Cargas. Id. núm. 4..	16363 28
5.º	Instrucción pública. Id. núm. 5..	69970 63
6.º	Beneficencia. Id. núm. 6..	239143 99
7.º	Corrección pública. Id. núm. 7..	34651 34
8.º	Imprevistos. Id. núm. 8..	8823 92
10	Carreteras. Id. núm. 9..	66134 31
11	Obras diversas. Id. núm. 10..	6396 48
12	Otros gastos. Id. núm. 11..	11538 47
	PAGOS.—PESETAS..	537417 64

TERCERA PARTE.—Clasificación por artículos del presupuesto.

ARTICULOS.	INGRESOS.	TOTAL.
		Pesetas Cts.
	I.—RENTAS.	
1.º	Renta de censos y propiedades.	»
2.º	Intereses de efectos públicos.	3464 26
	IV.—REPARTIMIENTO.	3464 26
Único.	Repartimiento entre los pueblos.	451199 88
	V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	451199 88
Único.	Ingresos propios de los establecimientos del ramo.	58255 »
	VI.—BENEFICENCIA.	58255 »
Único.	Ingresos propios de los establecimientos del ramo..	14305 66
	VII.—EXTRAORDINARIOS.	14305 66
Único.	Ingresos extraordinarios.	3739 42
	XIV.—REINTEGROS.	3739 42
Único.	Reintegros.	3394 86
		3394 86

PAGOS.

ARTÍCULOS.	PAGOS.	TOTAL.
		Pesetas Cts.
	I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.	
1.º	Gastos de la Diputación.	51871 64
2.º	Archivo y Depositaria.	4702 69
3.º	Comisiones especiales.	9541 61
4.º	Arquitectos.	4999 92
5.º	Médicos de baños.	»
6.º	Empleados del ramo de montes.	»
		71115 86
	II.—SERVICIOS GENERALES.	
1.º	Quintas.	3690 68
2.º	Bagajes.	6839 »
3.º	BOLETÍN OFICIAL.	»
4.º	Elecciones.	1001 32
5.º	Calamidades.	556 »
		12087 »
	III.—OBRAS OBLIGATORIAS.	
1.º	Reparación y conservación de caminos.	»
2.º	Travesía de carreteras.	»
3.º	Cárcel modelo.	»
4.º	Reparación y conservación de fincas provinciales.	1192 36
		1192 36
	IV.—CARGAS.	
1.º	Contribuciones y seguros.	924 39
2.º	Pensiones.	6805 04
3.º	Empréstitos.	»
4.º	Contratos.	»
5.º	Deudas y Censos.	8633 85
		16363 28
	V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
1.º	Junta provincial.	16749 80
2.º	Institutos.	»
3.º	Escuelas Normales.	52970 83
4.º	Inspección de Escuelas.	»
5.º	Academias.	»
6.º	Bibliotecas.	250 »
7.º	Museos.	»
		69970 63
	VI.—BENEFICENCIA.	
1.º	Junta provincial.	499 92
2.º	Hospitales.	74960 25
3.º	Casas de Misericordia.	»
4.º	Casas de Expósitos.	163683 82
5.º	Casas de Maternidad.	»
6.º	Casas de huérfanos desamparados.	»
		239143 99
	VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA.	
1.º	Cárceles.	34651 34
2.º	Establecimientos penales.	»
		34651 34
	VIII.—IMPREVISTOS.	
Unico.	Imprevistos.	8823 92
		8823 92
	X.—CARRETERAS.	
1.º	Subvención de carreteras.	29647 51
2.º	Construcción de carreteras provinciales.	36486 80
		66134 31
	XI.—OBRAS DIVERSAS.	
Unico.	Obras diversas.	6396 48
		6396 48
	XII.—OTROS GASTOS.	
Unico.	Otros gastos.	11538 47
		11538 47

La precedente cuenta definitiva del ejercicio del presupuesto de 1908 corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que á la misma se acompañan, para su más exacta comprobación, así como con los libros que lleva la Depositaria de mi cargo. Palencia 31 de Diciembre de 1908.—El Depositario, Genaro Colombres.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE PALENCIA.

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo correspondientes al ejercicio de 1908, á que la misma se refiere. Palencia 15 de Enero de 1909.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Manuel García de los Ríos. La Diputación en sesión del día 6 del corriente, acordó aprobar las cuen-

tas provinciales correspondientes al año de 1908 de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda; que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia conforme con el art. 126 de la ley orgánica Provincial y que sean remitidas por conducto del Ministerio de la Gobernación al Tribunal de Cuentas del Reino á los efectos del art. 129 de la ley citada.
Palencia 7 de Mayo de 1909.—El Presidente, Manuel García de los Ríos.
—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Collazos de Boedo.

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	CALLE Y NÚMERO de su casa habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
<i>Tarifa 1.^a</i>			
Báscones Barcenilla, Orasio.	Fuente, 4.....	Taberna de vinos...	30 >
García Cosgaya, Antonio..	Abajo, 14.....	Idem	30 >
Bueno Vega, Marcelino....	Idem, 1.....	Idem	30 >
López Olmo, Anselmo.....	Fuente, 17.....	Comestibles	32 >
<i>Tarifa 3.^a</i>			
Ortega Abia, Tomasa.....	Río, 1.....	>	26 >
Idem.....	Idem, 1.....	>	1 30
<i>Tarifa 4.^a</i>			
González Fuente, Pedro...	Mayor, 12.....	>	14 >
Pérez Alario, Salustiano...	Iglesia, 10.....	>	14 >
Alonso Olmo, Toribio.....	Mayor, 18.....	>	14 >

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Junio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de la Estación de Santibáñez de la Peña á la de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 156.673'72 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 14 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arragándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.850 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las

respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Mayo de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de la Estación de Santibáñez de la Peña á la de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro del Río Pérez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo

que se dirá, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra dicen así:

Encabezamiento. — SENTENCIA. — En la ciudad de Palencia á veinte de Abril de mil novecientos nueve, el Señor Don Antonio Abella y Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes, de la una Doña Higinia Martínez Montoya, mayor de edad, viuda y vecina de Dueñas, representada por el Procurador Don Emilio Franco, bajo la dirección del Letrado Don Teodoro García Crespo, y de la otra los esposos Miguel Solís Calleja y Marceliana Mínguez Arconada, mayores de edad, propietarios y de la misma vecindad, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva. — FALLO. — Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada en estos autos contra los bienes embargados á los demandados Miguel Solís y Marceliana Mínguez hasta que se haga pago á la demandante Doña Higinia Martínez de mil pesetas de principal y quinientas más para costas causadas y que se causen hasta que aquél se realice, y en las que expresamente condeno á dichos demandados, y mediante su rebeldía notifíquese esta sentencia en estrados y publíquese en la forma que determina el art. 283 y atinante de la referida ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio Abella y Rodríguez.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y á fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos legales, expido y firmo el presente en Palencia á once de Mayo de mil novecientos nueve. — Licenciado Pedro del Río.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Eduardo Divar Martín, Juez de primera instancia é instrucción de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que para dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día veinticinco del corriente mes y hora de las diez tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo para la designación de los Vocales que han de formar la Junta del partido á que se refiere indicado artículo.

Dado en Saldaña á catorce de Mayo de mil novecientos nueve. — Eduardo Divar. — El Secretario de Gobierno, A. Lora y Baco.

Junta municipal del Censo electoral de Cenera de Zalima.

Relación de los Concejales que han sido proclamados por esta Junta en sesión del día 25 de Abril último, en virtud de haber sido propuestos con arreglo á la ley Electoral vigente y en igual número del que correspondía elegir en este Ayuntamiento:

D. Eugenio Estébanez Alonso, D. Nicolás Gutiérrez Vélez y D. Patricio Rojo Ruíz.

Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, firmo y sello la presente en Cenera de Zalima á 8 de Mayo de 1909. — El Presidente, Miguel Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Berzosilla.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares, se hace preciso que por los contribuyentes se presenten relaciones de alta ó baja, debidamente justificadas y en el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Berzosilla 12 de Mayo de 1909. — El Alcalde, Juan Muñoz.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Formadas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al año de 1906, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Población de Cerrato 12 de Mayo de 1909. — El Alcalde, Cosme Torres.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de lo que se grava á las reses lanaras y ganados de huelga por pastos, correspondiente al primer semestre del año vigente, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer sus reclamaciones en el término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Lantadilla 12 de Mayo de 1909. — El Alcalde interino, Aniano Carranza. — P. S. M., El Secretario, Florián Gil.